



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Fiscalía

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0006557

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información N° AL003T0006557

2) Res. Ex. N° 1252 de 29-09-2021, de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285

MAT.: Responde a solicitud de acceso a información pública

Santiago, 23-05-2022

DE: JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

Mediante presentación indicada en antecedente 1) se ha recibido su solicitud de acceso a la información pública, misma que es del siguiente tenor:

*"Solicitamos a Ud. respetuosamente remitirnos copia del contrato de trabajo ingresado en el sitio electrónico de la dirección del trabajo de [REDACTED]
[REDACTED] en marco de la Ley de Transparencia de la información.*

Se solicita específicamente:

- A) Enviarnos copia de registros, tales como notas y observaciones.
- B) Copia de todos los campos registrados por el empleador en el formulario en línea.
- C) Copia de los acuerdos, pactos de indemnizaciones
- D) En general toda la información ingresada, publicada y comunicada a la dirección del trabajo en marco del registro electrónico del contrato de trabajo de [REDACTED]
[REDACTED]

Observaciones

Se adjunta archivo relacionado, comprobante de registro electrónico del contrato de [REDACTED] sic).

Al respecto cabe informar que todas las solicitudes de acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, son tramitadas conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 13 de 13.04.2009, cuerpos normativos que regulan la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 19.268 sobre Protección de la Vida Privada.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 8 de la Constitución Política de la República declara que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Seguidamente, el mismo artículo consagra la posibilidad de que una ley de cuórum calificado establezca una reserva o secreto en los casos en que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Conforme a lo anterior, cabe informar que el artículo 515 del Código del Trabajo consagra la operación del Registro Electrónico Laboral de la Dirección del Trabajo, consistente en una plataforma electrónica en la que los empleadores, de forma general y permanente, deberán incorporar los datos y documentación a que se refiere el artículo 31 del DFL N° 2 de 1967.

De esta manera se advierte que la documentación y datos que los empleadores informan en el Registro Electrónico Laboral, no revisten el carácter de acto o resolución de los órganos del Estado, y solo eventualmente dicha información podría alcanzar el carácter de ser fundamento de una resolución, por ejemplo, en el caso contemplado en el artículo 514 del Código del Trabajo en que se faculta a la Dirección del Trabajo para hacer uso de la información registrado para el ejercicio de sus facultades o competencias.

De esta forma, los datos registrados por los empleadores en la plataforma electrónica de la Dirección del Trabajo, no constituye información pública que corresponda ser entregada en virtud de las normas sobre Transparencia de la Función Pública.

Asimismo, opera a su respecto la causal específica de reserva y secreto contemplada en el artículo 517 inciso 3º del Código del Trabajo, en relación con el artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la difusión de tales datos afectarían el cumplimiento de la función fiscalizadora de este Servicio, y la confidencialidad que debe velar de dichos datos, (de trabajadoras/es y de empleadores).

En conclusión, es posible señalar que la documentación y datos contenidos por la Dirección del Trabajo en el Registro Laboral Electrónico, no constituye información pública para efectos del ejercicio del derecho a la Transparencia de la Función Pública, y en los casos en que tales antecedentes sirvan de fundamento a una resolución estarían afectos a reserva o secreto puesto que su difusión afectaría derechos del trabajador y los empleadores mismos que este Servicio está obligado a resguardar, tales derecho a la vida

privada, y derechos económicos, configurándose de esta forma, las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285.

En el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente podrá interponer fundadamente Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

En consecuencia, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Constitución Política de la República, N° 10, 15, 17, 23 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Por orden del Director del Trabajo.

Saluda a Ud.



PRC

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía, Departamento Jurídico y Fiscalía